Año de 1929 Lunes 25 de Marzo Núm. 36

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación. que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

913

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio de higiene y sanidad pecuarias

CIRCULARES

Según comunicaciones remitidas por las respectivas Autoridades municipales, ha terminado la epizootia aftosa en el ganado invadido de los términos de Aldeanueva del Codonal y Villacastín y la viruela ovina en Chañe; habiendo transcurrido el plazo reglamentario sin presentarse nuevas invasiones.

En su consecuencia y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar extinguidas dichas epizootias en el ganado de los expresados términos; debiendo observarse cuidadosamente cuanto se refiere a la limpieza y desinfección de los objetos y locales que se consideren contaminados, como asimismo lo referente a la ocupación de la zona declarada infecta.

Igualmente se comunica por el Inspector de higiene pecuaria de Montejo de Arévalo, que se ha presentado el cólera en las aves, ocasionando importante número de bajas.

En su virtud y de conformidad con la Inspección provincial, he acordado disponer que se adopten las medidas que se consignan en el reglamento de epizootias, artículos 277 al 279 inclusive.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento,

Segovia, 23 de Marzo de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.°

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del censo que a continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el año actual.

Localidad	Sección	Local en que ha de constituirse la Mesa
Valdesimonte...........	Única...	Escuela nacional mixta.
Balisa..................	—	— nacional mixta.
Paradinas...............	—	— nacional mixta.
Mata de Cuéllar..........	—	— nacional mixta.
Hontanares de Eresma....	—	— nacional mixta.
Etreros.................	—	— nacional.
Matabuena...............	—	— nacional de niños.
Valdevacas y Guijar.....	—	— nacional.—Barruelo, 30.
Espirdo.................	—	— nacional mixta.
Fresno de la Fuente......	—	— nacional.
Castroserna de Arriba....	—	— mixta.-(Planta baja del Ayunt.°)
Arahuetes...............	—	— nacional.
Encinas.................	—	— nacional unitaria.
Sebúlcor................	—	Ex Pósito nacional.
Valtiendas..............	—	Escuela nacional mixta.
Rapariegos..............	—	— nacional de niñas.-Consistorio, 1
Saldaña de Ayllón.......	—	— nacional mixta.
Nava de la Asunción.....	—	— de niñas del primer distrito.
Chatún..................	—	— nacional mixta.
Aldealcorvo.............	—	— nacional mixta.
Aldeonte................	—	— mixta.
Languilla...............	—	— nacional de niños.
Codorniz................	—	— nacional de niños.
Sigüero.................	—	— mixta.—Calle de la Iglesia.
Santibáñez de Ayllón....	—	— nacional de niños.
Escobar de Polendos.....	—	— nacional mixta de Escobar.
Grado del Pico..........	—	— de niños de ambos sexos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento a lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 21 de Marzo de 1929.

EL GOBERNADOR,
RUFINO BLANCO

888

Alcaldía de Navas de Oro

SUBASTA

El día 5 del próximo Abril y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta de despojos de la leña de copas de 1.050 pinos cortados en el monte de estos propios, bajo el tipo de trescientas pesetas.

La subasta será por pujas, no admitiéndose la que no cubra la tasación y las ofertas inferiores a 5 pesetas.

Navas de Oro a 16 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Juan Martín.

REPARTIMIENTO DE UTILIDADES

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año de 1929, de los pueblos que a continuación se expresan, queda expuesto al público en la Secretaría respectiva, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas, durante el plazo que cada uno fija; pues transcurrido, no se admitirá ninguna y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente:

Pueblos que se citan

La Matilla.—Plazo: quince días y tres más.

Sangarcía.—Plazo: quince días, a contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, y tres días más.

917

Alcaldía de Carbonero de Ahusín

La Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, ha acordado llevar a cabo un coteo en el camino titulado de Dehesa, que comprende desde el mismo pueblo hasta la dehesa boyal de los propios del mismo, cuya operación tendrá lugar por dicha Comisión el día primero de Abril próximo venidero, a las diez de su mañana.

A tal fin se requiere á todos aquellos que pueda interesar, para si a bien tienen presenciar la operación por si consideran entablar alguna reclamación, lo hagan en el acto ó en los ocho días hábiles siguientes; bien entendido, que pasado este plazo, no habrá lugar a reclamación alguna, por justa que sea.

Carbonero de Ahusín, 18 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Jesús Llorente.

910

Inspección Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

CIRCULAR

El *Boletín Oficial* del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes del día 12 del corriente, inserta una circular del Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza, de fecha 4 del mismo, que copiada literalmente dice lo que sigue:

«Cuando ocurrieron las desgracias del teatro de Novedades de Madrid y las de la explosión del polvorín de Melilla, acudió esta Dirección a la Inspección de Primera Enseñanza y a la Asociación de Maestros de Madrid, para que tomándose esos dolorosos hechos como motivo de enseñanza y de formación ciudadana, estimularan a los niños a contribuir en la suscripción abierta para remediar, en lo posible, los rigores de tales desgracias. Y mucho más que los miles de pesetas recaudadas en las Escuelas de la Corte, representaron, en el bien nacional, las enseñanzas dadas a los niños sobre los deberes que impone «la caridad cristiana» y sobre el dominio de si mismo ante el peligro «como único medio de evitarlo o de aminorar sus efectos».

Hoy, ante la desgacia nacional de la muerte de S. M. la Reina D.ª María Cristina y la suscripción para erigirla un monumento, esta Dirección general se dirige en forma análoga a todos los Inspectores y Maestros españoles, para que ese monumento lleve el cariño de la infancia y en sus espíritus quede el respeto y admiración por los hechos y la vida de nuestra «Reina Madre», nombre que la dió el pueblo como síntesis de sus excelsas virtudes y como expresión y compendio del respeto, del cariño de toda la Nación. Como madre y como reina vivió en todos los españoles en el altar de nuestros puros afectos, y por esa doble significación de su vida ha llegado al fondo del alma nacional el sentimiento de su muerte.

La explicación a los niños en todas las escuelas de esa noble y santa vida de madre y de reina, que es la explicación de un trozo importantísimo de la Historia de España y de un triste y glorioso jirón de la Historia Universal, es seguro que levantará en los espíritus de los niños nobles ideas, elevados sentimientos, amor a la Patria y a la Monarquía; y todo ello formará la más pura y la más sentida oración que los niños españoles elevarán al Cielo por el alma de quien fué reina y madre del pueblo español.

Mas como las obras espirituales no son fecundas por el mandato, sino por el convencimiento íntimo de su bondad, esta Dirección general está segura de que las ideas y sentimientos expuestos en los trazos de esta circular estarán ya en el convencimiento de todos los Maestros españoles, y la realización y el éxito de este deseo que encomienda a todos con el mayor interés, será función del celo y entusiasmo de los señores Inspectores de Primera Enseñanza y de las altas virtudes del Magisterio, a quienes acompañe en este programa de nobles enseñanzas que exige por sí mismo, como complemento y síntesis, una misa oída por alumnos y Maestros.

De unos y otros espera esta Dirección el mayor celo y diligencia, para que, una vez realizado el programa de estas enseñanzas de Historia, de ciudadanía y de religión, envíen unas cuartillas, y en forma clara y precisa, expongan todo lo actuado con este motivo y los resultados obtenidos.»

Consta a esta Inspección que con ocasión del fallecimiento de S. M. la Reina Madre, la mayoría de los Maestros nacionales de la provincia hicieron ante los niños una o varios lecciones ocasionales comentando los hechos más destacados y ejemplares de la Regencia y de la vida de doña María Cristina (q. e. p. d.), figurando en los cuadernos de los niños los resultados de tales lecciones, de indudable valor educativo. Tiene conocimiento, asimismo, la Inspección de que en todos los pueblos las Escuelas se han sumado a los funerales en sufragio del alma de la Reina fallecida, concurriendo niños y Maestros con los demás funcionarios y los vecinos a los actos religiosos celebrados con tan triste motivo.

A pesar de ello y de que, por tanto está cumplida en sus dos más esenciales aspectos la anterior circular del Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza, nos parece un deber hacerla pública en el periódico oficial de la provincia, invitando a los señores Maestras y Maestros nacionales y privados a que pongan en su cumplimiento la devoción que su conciencia les dicte; que celebren las lecciones ante los niños los que no las hayan hecho; que organicen las suscripciones que en el documento oficial se les encarece y que de todo lo ya realizado como de lo que desde ahora se haga envíen comunicación a esta Inspección provincial, que está obligada a ponerlo, a su vez, en conocimiento de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Para evitar mayores molestias advertimos que las aportaciones voluntarias de los niños pueden ser ingresadas en la cuenta corriente abierta, por acuerdo de la Dirección general, a nombre de esta Inspección de Primera Enseñanza en la Sucursal del Banco de España de esta Capital.

Los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Primera Enseñanza se servirán dar conocimiento de la presente circular a los Maestros y Maestras de sus respectivas localidades.

Segovia, 20 de Marzo de 1929.—Los Inspectores: María Paz Alfaya.—Antonio Ballesteros.—Andrés Roco.

896

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Gregorio Martín Gil, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia de este partido, por vacante del cargo.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de Doña Ignacia García Lázaro y doña Micaela Alonso García, vecinas de esta ciudad, sobre información de dominio de la siguiente finca:

Una casa extramuros de esta población, parroquia del Salvador, calle de los Cañuelos, número doce, dos antiguo; que linda al Saliente, donde tiene su entrada y puerta principal, con la expresada calle; por la derecha entrando, con calle que viene de la plazuela del Salvador a enlazarse con la de los Cañuelos; por la izquierda, enfrenta con el Acueducto y linda con calle que va al ex convento de Religiosas de la Concepción, y por la espalda, con casa que habitó Santiago Gil, propia después de don José Bitienes. Mide dicha casa cuarenta y tres pies de largo por veinticinco de ancho o sean mil setenta y cinco pies superficiales, equivalentes a ochenta y tres metros sesenta y ocho decímetros. Se halla distribuída en habitaciones de uso ordinario y libre de carga la adquirió el finado D. Luis Martín Esteban, causante de las vendedoras doña Angela Higuera Gutiérrez, doña Juliana Martín Segovia y doña María Martín Higuera, por compra a D. Aniceto Laguna López, mediante escritura pública otorgada en esta ciudad en nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Notario D. Antonio Leonor Menéndez, documento inscrito en el Registro de la propiedad de este partido en seis de Mayo de dicho año, siendo el valor de la finca tres mil pesetas.

Y en cuyo expediente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 de la ley hipotecaria, número 2.º, con la nueva redacción establecida por el Real decreto de 13 de Junio de 1927, he acordado por providencia de esta fecha, la publicación de este edicto a fin de citar a Doña María Martín Higuera, en ignorado paradero así como a los que tengan cualquier derecho real, convocándoles asimismo y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada en el expediente, para que puedan comparecer en este Juzgado a alegar lo que estimen conveniente a la defensa de su derecho en un plazo de ciento ochenta días, a contar desde la publicación de este edicto primero.

Dado en Segovia, a veintiocho de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Gregorio Martín Gil.—El Secretario, Valentín Fernández.

— —

Don Angel Martín Aguado, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en virtud de providencia de esta fecha dictada en el sumario número 115 de 1928, por homicidio, lesiones y daños por imprudencia temeraria, contra Santos Cerezo Santiuste, domiciliado en esta ciudad, se ofrecen las acciones del procedimiento con arreglo al artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal al lesionado José de Francisco de Jesús, de diez y ocho años, soltero, jornalero, súbdito portugués, cuyo domicilio y actual paradero se ignora.

Dado en Segovia a quince de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Angel Martín.—El Secretario, Valentín Fernández.

894

Juzgado municipal de Cubillo

EDICTO

Por providencia del Sr. D. Francisco Blanco Mínguez, Juez municipal de este pueblo de Cubillo, dictada con fecha 18 del actual, en los autos de juicio verbal civil que se siguen a instancia de D. Francisco Tapias, vecino de Valdevacas de Guijar, contra D. Simón del Barrio, de este de Cubillo, sobre pago de novecientas cincuenta y cuatro pesetas, costas y gastos ocasionados, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes.

Fincas urbanas.—Término municipal de Cubillo

Una casa sita en el casco de este pueblo y sitio del barrio de Arriba; que linda al Saliente, Maximino González; Sur, portada del mismo; Poniente, calle pública, y Norte, casa de Félix Esteban; tasada en 1.000 pesetas.

Una portada y cerca en el mismo sitio; que linda al Saliente, rondas del pueblo; Mediodía, con tierra de Agapito Tapias; Poniente y Norte, calles públicas, en 125 pesetas.

Fincas rústicas

Un prado en este término municipal y sitio del Prado munícipe; de cabida treinta y un áreas y cuarenta centiáreas; que linda al Saliente, con tierra labrada de Joaquín Páez; Sur, con prado labrantío de Vicente Martín; Poniente, con tierra de Gregorio Tapias y Norte, tierra o prado de Agustín Tapias; en 300 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del Dominguedo; de cabida diez y siete áreas y veinte centiáreas; que linda al Saliente, pradera de Juan Contreras; Sur, Juana Tapias, vecinos del Guijar; Poniente, herederos de Frutos Villagroy, y Norte, se ignora; en 100 pesetas.

Otra tierra al sitio del Hustar, de cabida veinte áreas y cincuenta centiáreas; que linda al Saliente, con tierra de Eloy Blanco; Sur, de Celedonia Blanco; Poniente, perdidos, y Norte, Francisco Blanco; en 100 pesetas.

Otra tierra al sitio del Campillo, de cabida veinte áreas y treinta centiáreas; que linda al Saliente, Patricio Vírseda; Sur, herederos de Cipriano Tapias; Poniente, unos perdidos, y Norte, Mariano Gómez; en 25 pesetas.

Total, 1.600 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del deudor don Simón del Barrio de Andrés, de esta localidad, y se venden para pagar a D. Francisco Tapias Esteban, vecino del Guijar, la cantidad de novecientas cincuenta y cuatro pesetas y costas causadas; debiendo celebrarse el remate el día quince de Abril próximo a las diez de la mañana, en los estrados de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el diez por ciento por lo menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, con la advertencia de que careciendo de título, por no estar las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad, será de cuenta su adquisición a quien se le adjudiquen, y que el remate será a condición de poderse ceder a un tercero.

Dado en Cubillo, a 20 de Marzo de 1929.—El Juez municipal, Francisco Blanco.—P. S. M. El Secretario, Félix Esteban.

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a junta general ordinaria que se celebrará en el Teatro Juan Bravo, el día 31 de Marzo, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance anual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores consejeros don Tomás González, don Eugenio Nonide y don Claudio Moreno.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deben recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad hasta las seis de la tarde del día 30 del actual.

El balance, memoria y demás documentación, estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas, desde el día 23 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 16 de Marzo de 1929.—Por acuerdo del Consejo de Administración.—El Director-Gerente, S. González Reviriego.

Advertencia importante.—Según lo dispuesto en el artículo 28 de los estatutos, el derecho de asistencia y votación es delegable y en su virtud los accionistas podrán conferir su representación a otro accionista siempre que así se lo participen al Presidente mediante carta, recibida con un día de anticipación, por lo menos, a la fecha de la junta. Cada socio cooperador podrá llevar como máximum, la representación de cien acciones. Para delegar su representación, a los efectos del artículo citado, pueden los señores socios cooperadores utilizar los impresos que oportunamente han sido repartidos para este caso.

IMPRENTA PROVINCIAL

Suplemento al BOLETIN OFICIAL de la Provincia de SEGOVIA

Ministerio de Trabajo y Previsión

Habiéndose padecido errores de copia al transcribir el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, se vuelve a publicar debidamente rectificado.

REAL DECRETO

NÚM. 791 (RECTIFICADO).

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Articulo 1.° Queda aprobada, con carácter de Decreto-ley, la adjunta refundición del de 26 de Noviembre de 1926 sobre organización Corporativa Nacional y demás disposiciones posteriores.

Articulo 2.° Para todas las citas de carácter oficial, se denominará esta disposición «Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido».

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve. ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1626, texto refundido.

I

Articulación del trabajo nacional en grupos corporativos.

Articulo 1.° Los elementos que integran la vida profesional española se constituirán sobre la base de organismos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial, mediante la creación de entidades corporativas de jurisdicción graduada.

Art. 2.° A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el articulo 9.°

Art. 3.° Para la representación, dentro de cada grupo profesional, en los organismos corporativos, servirá de base el Censo de Asociación patronal y obrero establecido por el Ministerio de Trabajo y Previsión y anualmente rectificado, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 4.° A los efectos de la Organización profesional española, se entenderá por Corporación el organismo de derecho público que abarque los Comités paritarios que integren un grupo determinado de los señalados en cada uno de los apartados del art. 9.°, estén o no agrupados en Comisiónes mixtas.

Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en el art. 9.° o por formación de una nueva entidad profesional, será necesaria la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

II

Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios.

Art. 5.° Los Comités paritarios son instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Art. 6.° Al Ministerio de Trabajo y Previsión incumbe la creación de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los articulos siguientes se detallan.

Art. 7.° Los Comités paritarios se establecerán por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 8.° Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada a que se refiere el artículo 1.°, serán:

1.° Comisiones paritarias locales menores.

2.° Comités paritarios locales o interlocales.

3.° Comisiones mixtas del Trabajo.

4.° Consejos de Corporación.

5.° Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

Art 9.° A los efectos de la organización paritaria, se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

A) INDUSTRIAS PRIMARIAS Y DE TRANSFORMACIÓN.

1.° *Minería.*—Minas, establecimientos mineros, canteras, salinas y alumbramiento de aguas.

2.° *Industrias del Mar.*—Pesca. Almadrabas.

3.° *Electricidad, gas y agua.*—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares. Suministro de agua y energía hidráulica.

4.° *Siderurgia, metalurgia y derivados.*

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminados diversos;

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintcs del hierro;

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y Fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases;

d) Producción de aparatos y objetos, total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.° *Industrias de la construcción.*—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica, vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento, y primeros trabajos de la madera. Todos los de la edificación incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas. Carpintería.

6.° *Industrias químicas*:

a). Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos:

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos:

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares.

d) Pieles y cueros.

7.° *Industrias conserveras:*

a) De pescado;

b) De frutas y hortalizas;

c) Otros productos alimenticios.

8.° *Azúcares y alcoholes.*—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

B) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

1.° *Construcciones eléctricas y material científico.*—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza, que no esté incluido en otras clasificaciones, y de laboratorio.

2.° *Industrias del mueble.*—Moblaje. Ebanistería, silleros, tapiceros. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Cuantos no tengan una especialidad definida pero que se relacionen con las industrias de la madera.

3.° *Industrias de lujo y artes decorativas.*—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería.

4.° *Industrias textiles.*

5.° *Industrias del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de articulos y efectos, aparte los servicios.

6.° *Artes gráficas.*—Incluyendo la fotografía y la encuadernación.

7.° *Artes blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

8.° *Industrias de la alimentación.*—Productos alimenticios incluyendo los derivados de leche. Confitería y chocolatería.

C) INDUSTRIAS DE SERVICIOS

1.° *Transportes y comunicaciones terrestres.*

2.° *Transportes marítimos fluviales y aéreos*, incluyendo los servicios en los puertos.

3.° *Espectáculos públicos.*

4.° *Hostelería:*

a) Hoteleros, fondistas y dueños de restaurantes con camareros;

b) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con camareros:

c) Hoteleros, fondistas, dueños de restaurantes con cocineros;

d) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con cocineros.

5.° *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

6.° *Despachos, oficinas y seguros.* Establecimientos análogos de carácter mercantil.

7.° *Banca y Bolsa.*

8.° *Profesiones intelectuales.*—A) Facultativos al servicio de Empresas, Sociedades y Cooperativas.—B) Edición.

9.° *Prensa.*

10. *Servicios de higiene.*—Baños, peluquerías, limpiabotas, labado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

Art. 10. Todos los Comités paritarios qun se formen en las demás industrias no comprendidas en la clasificación anterior se agruparán en alguna de las Corporaciones expresadas, si con ellas presentan analogía y afinidad, o constituirán, por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, organismos corporativos autónomos de carácter nacional.

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión

Art. 11. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo 9.° será representada, donde sea posible, dentro de su localidad o localidades respectivas, por tantos Comités paritarios como oficios o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente decreto-ley.

Cuando así lo requiera la extensión determinadas industrias, su singular emplazamiento o a la propia modalidad de las relaciones del trabajo, los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarcarán diversas localidades, siendo el Ministerio de Trabajo y Previsión quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones de carácter económico y social.

Art. 12. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones o en los formados por el Comité. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refieren los apartados b), c) y d) de la regla 3.ª del art. 90, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente primero deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo y Previsión. También designará al Secretario, que tendrá voz consultiva, pero no voto en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñadas por igual número de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo y Previsión reducir estos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente primero, nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cuando concurra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Art. 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El Presidente y Vicepresidente primero que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Existirán también los demás cargos que establece

el articulo anterior, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados y con las mismas facultades.

Art. 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá autorizar a los Comités paritarios locales e interlocales para aumentar el número de sus Vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclamen la importancia de la industria o rama de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

Art. 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales o interlocales, los españoles mayores de veintiún años que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el art. 12. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezcan el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Art. 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo y Previsión un Comité paritario local e interlocal, no se logre su funcionamiento por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.° Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso u otras concordantes) y, en general las de orden social que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités paritarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y de todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.° Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

3.° Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan ambas partes.

4.° Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán obligatoriamente un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la respectiva jurisdicción, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos.

5.° Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

6.° Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

IV

De las Comisiones paritarias menores.

Art. 18. Cuando en algunos de los grupos enumerados en el articulo 9.° se constituyan Comités interlocales que abarquen la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear Comisiones paritarias locales menores en aquellas poblaciones donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 400 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuacion se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Comités paritarios.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trate, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de Presidente, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

a) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros;

b) Aplicar, bajo la inspección del Comité paritario interlocal las reglas de trabajo dictadas por este:

c) Intentar resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, que habrán de sujetarse en todo caso a las bases de trabajo implantadas por éste, y que el propio Comité interlocal podrá revocar si se hallan en pugna con los que él hubiere establecido. En este caso, la Comisión paritaria menor podrá recurrir ante el Consejo de la Corporación respectiva, siguiendo el recurso los tramités establecidos en el art. 52;

Si producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en el plazo de ocho días la cuestión pasará íntegra para su exámen, al Comité paritario interlocal;

d) Ejercer, por delegación del Comité paritario interlocal, aquéllas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal;

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oirá a la Comisión local correspondiente.

V

De las Comisiones mixtas del Trabajo

Art. 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economia:

1.° Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.° Por su coordinación en un conjunto económico perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.° Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Art. 20. Las Comisones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer como patronos u obreros a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta; pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada Comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministro de Trabajo y Previsión. El Ministerio de Trabajo y Previsión designará asimismo el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta, respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Constituída una Comisión mixta del trabajo, cesarán automáticamente en sus cargos los Presidentes y Secretarios de los distintos Comités paritarios que la integren, desempeñándolos el Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirvan de norma a los contratos de trabajo, pasando a ellas las facultades conferidas a los Tribunales industriales en estas materias, sin perjuicio del recurso de casación ante el Tribunal Supremo que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Al crearse una Comisión mixta del Trabajo, quedarán atribuídas al Tribunal paritario de la misma las facultades que en materia de despido corresponden a los Comités paritarios que la integran, según el art. 64 y contra las resoluciones del Tribunal paritario cabrá el recurso establecido en el art. 74.

Entenderán asimismo en la infracción de sus acuerdos o su inobservancia, imponiendo, una vez justificada la infraccion, las oportunas sanciones, sólo de índole económica, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.° de este articulo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de protección o beneficencia y educación técnica y profesional, conforme a las reglas del Estatuto de formación profesional.

Art. 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, y una vez en funciones, en el término de quince dias formularán el reglamento interior por el cual habrán de regirse, reglamento que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

VI

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo

Art. 23. En aquellas provincias en que la estructura económica o industrial lo aconseje, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso, la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Art. 24. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá en funciones delegadas de los Comités. Una vez en funciones la Comisión elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión el reglamento por el cual habrá de regirse en el que se determinarán esas funciones delegadas. Reglamento que será aprobado por el Ministerio, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando por mitad cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Art. 25. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 26. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Art. 27. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que, por la mayor importancia de su grupo, debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará

del Ministerio de Trabajo y Previsión el cual, oyendo al Consejo de la Corporación respectiva y a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

VII

De los Consejos de Corporación.

Art. 28. Cada Corporación de las definidas en el artículo 4.° de este Decreto-ley tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión.

Artículo 29. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, del Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.°, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros, e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales e interlocales una candidatura determinada de cada una de ellas. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités, resultase que alguna de las candidaturas en minoría sumase por lo menos el 10 por 100 de las expresadas representaciones patronales y obreras, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituído por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías comprenden, por lo menos, el indicado 10 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Si alcanzasen el 10 por 100 señalado dos candidaturas en minoría, cada una de ellas tendrá derecho a un puesto si fueran dos los Vocales a ellas asignados, siendo nombrado para la Comisión permanente el que haya conseguido mayor número de votos.

Artículo 30. El Presidente y el Vicepresidente primero de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 31. El Presidente, el Secretario, tres Vocales patronos y tres obreros constituirán la Comisión permanente encargada del despacho y resolución de los asuntos de trámite que no requieran la resolución del Pleno, si por delegación de éste no se le autoriza. El pleno se reunirá, por lo menos, dos veces al año.

La elección de esta Junta en las Corporaciones donde haya representación de minorías se hará de modo que corresponda un puesto a los Vocales por ella designados.

La Comisión permanente actuará como Junta administrativa, con las facultades propias de cada organismo, debiendo formular el presupuesto anualmente con un mes de anticipación al vencimiento del ejercicio económico, y liquidar sus cuentas dentro del mes inmediato a la terminación de dicho ejercicio, todo ello con la aprobación correspondiente del Pleno.

El Presidente podrá reunir el Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, a quien comunicará, para su aprobación, el orden del día que haya de discutirse.

Comuicará asimismo al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos.

Art. 32. Son facultades de los Consejos de Corporación:

1.° Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general, y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de la industria.

2.° Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo en lo que se refiera a normas y contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región. Los Consejos de Corporación podrán también formular normas de carácter nacional cuando así se lo encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión, o estas normas tiendan a coordinar los acuerdos de los Comités paritarios, a impedir resoluciones contradictorias de los mismos o a acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

3.° Resolver, en los casos que más adelante se detallan, los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales e interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.° Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.° Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio del Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, para promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate, siendo entonces Presidente de estos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los patronos y obreros del Consejo.

6.° Jnformar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional dentro de los preceptos del estatuto de formación profesional y sobre las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.° Intensificar la vida corporativa y la compenetración de los intereses en ella representados fomentando las instituciones de asistencia social entre sus componentes.

8.° Resolver las cuestiones de competencia que puedan surgir entre los organismos corporativos que les estén inmediatamente subordinados, fundados así en los límites territoriales como en los profesionales de la jurisdicción respectiva, y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que pueda producir el paro forzoso, a cuyo efecto las Bolsas de los Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.° Recopilar, con carácter oficial, previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

10. Crear, si lo estiman oportuno, sus insignias, emblemas y distintivos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

11. Redactar el Reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada. En este Reglamento deberán necesariamente determinarse las facultades que delegue el Pleno en la Comisión permanente.

VIII

De la Comisión delegada de Consejos.

Art. 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos de Corporación existirá la Comisión delegada de Consejos.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo y Previsión, en todas aquellas cuestiones de índole corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, como delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades reservadas al Ministerio de Trabajo y Previsión en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.°, 4.° y 6.° del artículo 32. Será preceptiva su audiencia siempre que se trate de introducir reformas en este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio aquellas que estime más oportunas, por la experiencia de su aplicación.

La comisión delegada tendrá tambien la atribución de resolver las cuestiones de competencia que puedan surgir entre organismos corporativos que pertenezcan a Corporaciones distintas.

El Presidente y el Vicepresidente primero de la Comisión delegada serán designados por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de Consejos tendrá un Secretario general, designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de dicha Comisión.

Art. 34 Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministro de Trabajo y Previsión, la respectiva representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y un obrero, que reunidos en Madrd, elegirán libremente los Vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisito ser español, mayor de veintitrés años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. Esta se compondrá de siete Vocales de representación patronal y siete de representación obrera e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de éstos, en la forma indicada en este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En esos casos actuará de Presidente de las Corporaciones, el Ministro de Trabajo y Previsión, que, por razón de su cargo, lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente, el Presidente de la Comisióu delegada de Consejos.

Art. 35. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá, con voz y voto, sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 36. Los cargos de Tesorero, Contador, Vicesecretario y Vicepresidente segundo serán, como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los Vocales, siempre que se guarde la debida paridad entre patronos y obreros.

Art. 37. Los directores del Ministerio de Trabajo y Previsión designados por el Ministro y el Inspector general del Trabajo o personas en quienes deleguen, serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación. El número de estos Vocales natos no podrá exceder de tres.

Art. 38. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará, a propuesta de la Comisión delegada de Consejos, los servicios administrativos de ésta.

IX

Acuerdos de las Corporaciones, bases de trabajo y acuerdos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Art. 39. Las fuentes de derecho social corporativo de obligatorio cumplimiento para los elementos todos a quienes afecta la Organización paritaria nacional son las siguientes:

a) Legislación general del trabajo y Estatuto de formación profesional:

b) normas dictadas por las Corporaciones;

c) Acuerdos de carácter general de los organismos paritarios:

d) Bases de trabajo establecidas por Comisiones mixtas y Comités paritarios; y

e) Decisiones dictadas por los organismos paritarios en usos de sus atribuciones.

Art. 40. A los efectos del apartado b), se entienden por normas dictadas por las Corporaciones los acuerdos de carácter nacional precisados y definidos en el apartado 2.° del artículo 32.

Art. 41. A los efectos de los apartados c), d) y e) del artículo 39, serán acuerdos de carácter general aquellas resoluciones emanadas de la voluntad de los organismos paritarios, sean por unanimidad, por mayoría de votos o bien motivadas por el voto dirimente de la presidencia, relativas a cuestiones generales de su competencia.

Se entenderá por bases de trabajo establecidas por cada organismo las que los Comités y, en su caso, las Comisiones mixtas, formulen referentes a las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinaras, forma de contratación y demás concordantes y todas aquellas cuantas materias objeto del contrato de trabajo puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción. Los Comités paritarios podrán fijar como obligatorias en sus bases de trabajo cualquiera de las condiciones que las leyes sociales determinen con carácter potestativo, excepto cuando se trate de la supresión de formas de prestación de servicios autorizadas por el Código de Trabajo, en cuyo caso habrán de someter la propuesta a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán decisiones las resoluciones adoptadas por los organismos paritarios relacionadas con la aplicación de sus acuerdos y con la de las leyes sociales en la medida de las facultades otorgadas a dichos organismos, tanto

si las reclamaciones son motivadas a instancia de parte o promovidas de oficio, o bien afecten a las atribuciones del órgano paritario.

Art. 42. Todos los acuerdos de los Comités paritarios locales e interlocales serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria. Cuando en las sesiones de los Comités se trate de asunto que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte, manteniéndose, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituída por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto dirimente, sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Art, 43. Los Comités paritarios que integren una Comisión mixta del Trabajo tendrán que someter, sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Art. 44. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo se adoptarán en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales e interlocales en el art. 42.

Sin embargo, al aprobarse cada uno de los estatutos por los que se rigen las Comisiones mixtas, habrán de precisar la índole y naturaleza de los acuerdos o resoluciones en relación con sus elementos componentes, la tramitación de los distintos asuntos ante los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, las ponencias necesarias para cumplir determinados fines, las normas de su actividad conciliadora y cuanto corresponda a su organización y funcionamiento, dentro de las facultades que les asigna este Decreto-ley.

Art. 45. Todos los acuerdos de los Consejos de Corporación están sometidos a las mismas reglas señaladas para los de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo.

Art. 46. Bajo pena de nulidad, las bases de trabajo deberán fijar el plazo de su duración, transcurrido el cual se entenderán renovadas por igual período, a no ser que se denuncien antes de cumplirse las once dozavas partes del término de su vigencia.

Art. 47. Tanto en los Comités paritarios como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, bien a petición de las mismas o por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de los Consejos de Corporación tendrá en concepto de Consejeros técnicos cinco Vocales designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con voz pero sin voto en las cuestiones de carácter corporativo.

X

De la ejecutoriedad de los acuerdos, de los recursos contra los mismos, sanciones de carácter económico y de las cuestiones de competencia.

Art. 48. El Consejo de cada Corporación, al aprobar las normas y acuerdos de carácter general, los elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo recurrirse contra los mismos en el plazo de veinticinco días, recurso que será resuelto por el Ministerio, previo informe de la propia Corporación y audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Si en dicho plazo no se presentase ningún recurso, pero por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Previsión se juzgara conveniente introducir en el mismo algunas modificaciones, el Ministerio lo realizará después de informar la Corporación respectiva y oír a la Comisión delegada de Consejos, y, una vez evacuado el trámite y previos los asesoramientos que se estimen precisos, tanto en este caso como en los de recurso o si se acepta integramenre el texto votado por el Consejo de la Corporación respectiva, los acuerdos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en la *Gaceta de Madrid.*

En ambos casos, el plazo para la resolución del Ministerio de Trabajo y previsión será el de un mes, prorrogable por otros treinta días cuando se estimen necesarios informes y asesoramientos antes de resolver en definitiva.

Art. 49. Contra las bases de trabajo acordadas por los Comités podrá interponerse recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva en el plazo de veinte días, contados a partir del anuncio de la aprobación de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Contra la resolución de la Corporación cabe recurso en el de quince ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que acordará en definitiva lo que proceda en el de un mes, prorrogable por quince días más, si hubieran de pedirse informes o asesoramientos, oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

Art. 50. Si transcurrido el plazo de veinte días, a que se refiere el artículo anterior, no se hubiera interpuesto recurso, pero la Corporación indicará al Ministerio de Trabajo y Previsión, o éste lo estimara oportuno, pudiendo informarse de la Corporación y del Comité, introducir determinadas modificaciones, las acordará el Ministerio en el plazo máximo de un mes, con audiencia de la Comisión delegada.

Art. 51. El mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores regirá para las bases de trabajo de las Comisiones mixtas.

Art. 52. Contra los demás acuerdos que adopten los Comités paritarios podrá recurrirse, si son de carácter individual, en el plazo de diez días ante el Consejo de la Corporación respectiva, plazo que se empezará a contar desde el día de la notificación al interesado. El Consejo de la Corporación respectiva resolverá en el de veinte, sin que quepa ulterior recurso. Cuando se trate de acuerdos de carácter general, el procedimiento señalado será el mismo que se determina en los arts. 49 y 50.

Art. 53. Contra los acuerdos de carácter general no comprendidos en el art. 51 que adopten las Comisiones mixtas, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que le hubiera adoptado, dentro del término de quince días de la publicación del anuncio del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y contra las resoluciones de la Comisión se procederá en la forma indicada en el citado artículo.

Art. 54. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en en esta materia no cabe recurso alguno.

Art. 55. Tanto las bases de trabajo como todos los acuerdos de los organismos paritarios serán comunicados a la Corporación respectiva, a la Delegación Regional de Trabajo, a la Inspección y al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos indicados en los artículos anteriores, y los de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Cuando el acuerdo infrinja las disposiciones vigentes o suponga extralimitación de las facultades del organismo paritario, el Delegado regional o el Inspector provincial del Trabajo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, que, en tanto se depura lo ocurrido, podrá suspender el acuerdo de que se trate y anularlo en su día previo informe del Delegado regional, o, en su caso, del Inspector provincial del Trabajo, del Comité o de la Comisión mixta y de la Comisión delegada de Corporaciones. Las bases y acuerdos de los organismos paritarios no entrarán en vigor en tanto se resuelven los recursos presentados o transcurran los plazos a que se refieren los artículos 50, 51 y 52.

Art. 56. Los recursos se presentarán siempre ante el organismo paritario que adoptó el acuerdo, el cual, en el plazo de ocho días, los remitirá informados al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de la Delegación regional respectiva, con todos los datos y antecedentes del asunto a que la reclamación se contraiga.

Art. 57. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del Delegado regional, o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de la Corporación respectiva, excepto en los casos de urgencia, en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia, por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas, suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver, se oirá al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Art. 58. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos oirá de palabra o por escrito al infractor, en el término del tercero día, ampliable por otros tres, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, la multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negara al pago, en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia, a quien corresponda, para que proceda a la exacción por vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo.

Art. 59. Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y medida establecidas por este Decreto-ley, se concede recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebase esta cantidad, hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Consejos, que resolverá en definitiva, y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo siguiente.

Art. 60. Contra las multas impuestas por las Comisiones mixtas del Trabajo podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el Pleno de su propia Comisión mixta cuando la sanción no exceda de 200 pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 200 pesetas, se concede recurso de alzada por plazo igual, ante la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el importe de las multas, obrará con arreglo al art. 58.

No podrá interponerse recurso ante la Comisión delegada de Consejos contra multas impuestas por los Comités paritarios o Comisiones mixtas sin depositar previamente su importe en la Secretaría del organismo paritario que impuso la sanción.

Art. 61. Cuando las Comisiones mixtas procedan, conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia para la debida ejecución de dicho fallo.

Art. 62. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Comités paritarios se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato de trabajo.

Las cuestiones y conflictos que en esta materia se susciten entre los organismos paritarios se resolverán conforme a los arts. 32, apartado 8.º, y 33 de este Decreto-ley.

XI

Del procedimiento en materia de despidos

Art. 63. Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado, a no mediar alguna de las causas expresadas en el Código de Trabajo.

Art. 64. Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido, o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Comité paritario en un plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde funcione el Comité.

Art. 65. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites la ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiendo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera, ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran el demandante o el demandado, y alegasen causa justificada a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Art. 66. Constituído el Comité en Tribunal, el Comité actuará como Jurado, y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales.

Se admitirá tambien a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a su clase y profesión.

El demandante ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y tambien se admitirán aquellos medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyere necesario, para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejecutar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Presidente, y si la resolución fuese denegatoria, y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

Estas preguntas, que versarán en todos los casos sobre cuestiones de hecho, serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto con la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, el Presidente resolverá con voto de calidad.

El Presidente, en vista de las declaraciones del veredicto y actuando como magistratura del Trabajo dictará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto, la resolución que estime justa, en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, el resultado de ésta, que se contienen en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético o de conciencia, que en cada caso, con vista de las circunstancias concurrentes, puedan apreciarse.

Art. 67. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviere ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y la readmisión, o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado nuevamente.

Art. 68. Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aún no colocado nuevamente, no quisiera readmitirlo, además del importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto para el caso de que el patrono se negara a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 69. Las resoluciones en materia de despido de los Comités paritarios se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse;

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada en caso de no readmitirle, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito en la Secretaría del Comité de la cantidad cuyo importe total se hará constar en la notificación, cantidad fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 70. Para poder recurrir contra la resolución del Comité será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría del Comité el importe de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación de la resolución o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización que se haya fijado para el caso de no readmisión.

Si se confirmase la resolución no vendrá obligado el patrono a satisfacer al obrero a cuya readmisión se niegue, por concepto de jornales, mayor cantidad que la correspondiente al importe de los días que hubieran mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación del fallo recurrido del Comité.

Art. 71. El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido o si se trata del cumplimiento de disposiciones legales, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene carácter de represalia, o aun de coacción, contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

Art. 72. Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin justa causa, dé por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos de este Decreto-ley.

Art. 73. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegase y probase que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales, para que éstos, en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

Art. 74. Contra las resoluciones que en esta materia adopten los Comités cabrá, en el plazo de diez días, el recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que resolverá en definitiva en el plazo máximo de un mes.

Art. 75. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén ya constituídos en los respectivos oficios los Comités paritarios.

Art. 76. Cuando, por virtud de pacto o convenio, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificados por virtud de las presentes disposiciones.

Art. 77. Para el cumplimiento de los fallos que dicten los Comités paritarios en esta materia, así como el de las avenencias consentidas ante los Organismos corporativos y los laudos dictados por éstos, previa delegación de las partes, cualquiera que sea la materia, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 58.

XII

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros.

Art. 78. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos paritarios son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

No podrá incoarse procedimiento judicial alguno contra los Vocales de los órganos paritarios por infracciones derivadas del ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 79. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión;

b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité, debidamente justificado;

c) Cese en la profesión;

d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Comité paritario pueda surtir efectos en relación con el Comité, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general aun cuando el reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que, antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en Comité paritario, sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase. En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trata pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Comité paritario, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Comité paritario remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo

XIII

Del régimen económico de los organismos paritarios y de las indemnizaciones de los Vocales obreros que los forman.

Art. 80. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos, en las cuotas que corresponda satisfacer a los patronos y en las donaciones, herencias y legados con que puedan ser beneficiados.

A los efectos de la cuota, los patronos de las distintas industrias que tributan por contribución industrial, abonarán una cantidad proporcional, que se denominará «cuota corporativa».

Los que tributen por Utilidades abonarán también la cantidad proporcional que en su día se señale.

La determinación de estas cuotas será de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Junta administrativa de la Comisión delegada de Corporaciones, percibiéndose por vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

La Comisión delegada de Corporaciones designará de su seno una Junta administrativa, aparte de las Subcomisiones que crea convenientes para la buena marcha de sus servicios, que será presidida por el Director general del ramo.

Las facultades de esta Junta serán las siguientes:

1.° Informar al Ministerio de Trabajo y Previsión en los presupuestos generales de los Comités paritarios, Comisiones mixtas del Trabajo y Comisiones mixtas provinciales, a cuyo efecto estos organismos elevarán, por conducto de la Delegación regional respectiva, sus proyectos de presupuestos a la Dirección correspondiente.

2.° Proponer el presupuesto general de ingresos de los organismos paritarios en consideración a la masa global de gastos resultantes de los presupuestos por ella informados, para lo cual le remitirán las Comisiones mixtas del Trabajo y Comités paritarios, junto con su proyecto presupuestario, relación de los patronos comprendidos en la jurisdicción del Comité y de sus cuotas contributivas. Como consecuencia del conjunto de estas propuestas se hará la del tipo que corresponda como cuota corporativa.

3.° Proponer al Ministerio oyendo a los Comités paritarios de que se trate y a la Delegación regional respectiva, las agrupaciones de Comités que mejor respondan a la economía y simplificación de sus gastos.

4.° Informar al Ministerio acerca de las reclamaciones que se formulen sobre la marcha administrativa de los Comités.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integren podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulta el funcionamiento de los Comités y supone en cambio una mayor economía en los gastos, que quedan unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión podrá consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités dentro de la esfera de sus facultades peculiares.

Cada Consejo de Corporación formulará un presupuesto que deberá amoldarse a los presupuestos-tipos que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual distribuirá las cantidades correspondientes para atender a las obligaciones presupuestadas de cada Corporación. Los gastos de personal que origine el funcionamiento de los Consejos de Corporación y todos los de la Comisión delegada correrán a cargo del Estado, a cuyo efecto se consignará en los presupuestos generales la cantidad necesaria.

Art. 81. Por excepción, en aquellos grupos y ramos corporativos o profesiones de ellos, respecto a los cuales, por su especial naturaleza, o por no estar sujetos a la contribución industrial, no pudiera ser aplicable la regla general, el Comité respectivo podrá acordar un régimen especial de ingresos, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 82. El Ministerio de Trabajo y Previsión concertará con el Ministerio de Hacienda la forma de recaudar dichas cuotas.

Art. 83. Tanto las reuniones de los Comités como las de las Ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

XIV

De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Art. 84. Cuando un Comité paritario o comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud legal o perturbadora del orden, el Gobernador civil de la provincia en que radique podrá suspenderlos, así como también al organismo que los adoptó, con carácter provisional, poniendo su resolución motivada, con carácter urgente y en el término máximo de diez días, en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien en el de quince, previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión, o llegará por el contrario, a la disolución del referido órgano paritario.

El Gobernador civil comunicará su acuerdo a la Delegación regional del Trabajo, donde la haya, o a la Inspección, para que se haga cargo del activo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

1.° Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.° Cuando, por su mal funcionamiento o negligencia, desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, o cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando si lo considera justo, a la disolución del Comité, y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiera lugar.

El Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos centrales.

Art. 85. En todos los casos de disolución de un Comité paritario, o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediendo a nuevas elecciones, en el plazo de diez días.

XV

De las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 86. La labor de cultura y de publicidad de los organismos paritarios estará a cargo de las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 87. Las Comisiones mixtas de publicaciones se crearán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, abarcando las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso se determine.

Al constituirse estos organismos se fijará en su reglamento que será aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsicn, las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Dichas Comisiones serán presididas: en Madrid, por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias, por el Delegado regional del Trabajo.

Art. 88. Estas Comisiones percibirán para su sostenimiento hasta un 5 por 100 del presupuesto total de las entidades paritarias de su respectiva zona, cantidad que será fijada en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo ser modificada a propuesta de dichas entidades.

Art. 89. No podrá disolverse ninguna Comisión mixta de publicaciones sino previa propuesta del propio organismo y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVI

Del régimen electoral de los Comités paritarios

Art. 90. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª La elección de los Vocales, patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales, patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituídas y estén incluídas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.ª A los efectos del régimen paritario, se consideran Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.ª Se consideran Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a las leyes y que no tengan carácter oficial.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente.

d) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que empleen 25 o más obreros de profesiones intelectuales.

Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50, y si de Asociaciones patronales profesionales que empleen obreros intelectuales un voto cuando sus asociados empleen hasta 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50, y las del apartado d), un voto cuando empleen 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25.

4.° Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.ª Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera, con arreglo a lo que prevengan los estatutos o reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.ª El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales o Subdelegaciones provinciales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán en cada caso a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso en el término de quince días ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Comité paritario de que se trate.

7.ª Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional o Subdelegado provincial de Trabajo, donde lo haya, o, en su defecto, por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a las leyes regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado regional o el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Art. 91. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo anterior, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, y en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales, verificándose el escrutinio en la localidad donde resida la capitalidad del Comité, dentro de los requisitos señalados en la regla 4.ª del referido artículo.

Art. 92. Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Comités paritarios locales o interlocales, hubiera empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Comité con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente alternando, y empezando por la candi-

datura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y al repetirse el empate, se seguirá para formar la representación en el Comité el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura que haya sido votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en su seno mayor número de asociados, y así sucesivamente con las otras, si fueran varias las empatadas.

XVII

De las excepciones del decreto.

Art. 93. Quedan exceptuados de la organización establecida por este decreto-ley: la agricultnra, el trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares o de profesión liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, monopolios o consorcios oficiales de carácter nacional así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la provincia, el municipio o cualquier organismo administrativo oficial.

Cuando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS.

Adicionales.

Primera. Una vez promulgado este Decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos, en cuanto a organización y atribuciones se refieren, a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

Segunda. Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21; y vendrán obligados al cumplimiento de este Decreto-ley en todas sus partes, salvo en lo que se refiere al régimen electoral del artículo 90 de este Decreto-ley renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente; procedimiento que por Real orden podrá asimismo hacerse extensivo a los Comités paritarios que, una vez en funciones, lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio o profesión de que se trate, previo informe de la Comisión delegada de Consejos.

Tercera. Las Comisiones mixtas de publicaciones existentes a la promulgación de este Decreto-ley no necesitarán, para su funcionamiento, del requisito señalado en el apartado primero del artículo 87; pero tendrán todas las facultades, derechos y atribuciones que les confiere, rigiéndose por los preceptos del mismo. El cupo de percepción que tengan señalado estas Comisiones de publicaciones se entenderá subsistente.

Cuarta. Los Comités paritarios se encargarán de formar y rectificar el Censo de su oficio o de su profesión respectiva a los fines de la disposición adicional segunda y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluídos al Ministerio de Trabajo y Previsión, quien, en todo caso, habrá de aprobar e intervenir dicho Censo, siendo facultad del Ministerio dictar normas de carácter general a que habrá de sujetarse en el desempeño de esta función.

Quinta. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección.

Sexta. Los derechos obreros emanados de la vigente legislación y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos paritarios son irrenunciables.

Séptima. La Corporación de Prensa, y la Edición integrada en la de Profesiones intelectuales que se crea por este Decreto-ley, comprensiva de los facultativos al servicio de Empresas o Cooperativas de carácter particular, podrán recibir por Real decreto una organización especial previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Octava. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá, a los efectos de la designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios, y de la unificación de todos sus servicios administrativos agrupar los distintos Consejos de Corporación enumerados en el art. 9.º en las tres Secciones que el mismo comprende.

Novena. Estará asimismo facultado para designar libremente los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Comités paritarios de trabajo a domicilio, en relación con Comités creados por el presente Decreto-ley, cuando al hacerlo y manteniéndose por completo la autonomía e independencia de los primeros, dentro de su orden jérarquico y profesional se obtenga, unificando sus servicios administrativos, una economía para las industrias que comprenden.

Décima. Los funcionarios públicos que sean designados para cargos de los organismos paritarios desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengan ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

Undécima. Los plazos señalados en el presente Decreto-ley para las reclamaciones y recursos, podrán en la industria de transportes marítimos y pesca de altura, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedirlo el cumplimiento de los deberes de la profesión del interesado, perfectamente justificada, ampliarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Comité paritario correspondiente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-ley.

Transitorias.

1.ª En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, los preceptos siguientes:

A) Los Comités paritarios locales e interlocales podrán imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 58 del decreto-ley, sin que contra ellas si son inferiores a cien pesetas quepa otro recurso que el de alzada, en el plazo de diez días, ante el pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad, hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 58, el recurso se elevará ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, informado previamente y por conducto del Delegado regional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entabla, y si no, directamente a este Ministerio, el cual resolverá, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones.

B) Los recursos que se entablen contra multas superiores a cien pesetas, impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité ante la Delegación regional del Ministerio, la cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este Ministerio para su resolución, oída la Comisión interina de Corporaciones.

C) La Comisión interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales o interlocales si son de carácter general o que afecten a una industria o rama de la industria, y en todas aquellas cuestiones en que, conforme al artículo 33 de este Decreto-ley, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

D) En tanto se constituyen los Consejos de Corporación, los recursos en materia de despidos se entablarán ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva oyendo a la Comisión interina de Corporaciones o una delegación suya que se determinará por dicho Ministerio.

2.ª Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes en la forma que se preceptúe, con arreglo a este Decreto-ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido Decreto.

3.ª Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos Corporativos centrales.

4.ª Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 7.ª así lo propongan al Ministerio de Trabajo y Previsión.

5.ª Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.º antes de la constitución de cada Comité paritario, se concederá un breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aun no lo hayan realizado dentro de las disposiciones vigentes, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Para intervenir en las elecciones no será preciso que las Asociaciones patronales u obreras tengan determinado tiempo de existencia, sino que se inscriban en el plazo señalado en el párrafo anterior.

6.ª En tanto no se haya puesto en vigor el régimen económico previsto en el artículo 80, se aplicarán por los organismos paritarios para el cobro de las cuotas patronales las reglas siguientes.

Primera. Será aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas para el sostenimiento de los Organismos paritarios el procedimiento de apremio administrativo establecido por la ley de 26 de Abril de 1900, Real decreto-ley de 2 de Marzo de 1926 y reglamento para la aplicación de éste, aprobado por Real orden de 30 de Junio del mismo año, correspondiendo a las Delegaciones regionales del Trabajo dictar las providencias, declarando incursos en el primero y segundo grado de apremio a los morosos que figuren en las relaciones que formarán y las someterán dichos Organismos, cuando así lo estimen procedente las mencionadas Delegaciones regionales.

Segunda. A los Agentes y Recaudadores de los Organismos paritarios para hacer efectivos los devengos declarados y proceder a su cobro, se les considerará con el carácter de funcionarios públicos.

7.ª La Comisión interina de Corporaciones realizará, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión, la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Madrid, 8 de Marzo de 1929.--Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(*Gaceta* del 14 de Marzo.)

LISTAS DEFINITIVAS

que forman los Ayuntamientos siguientes en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

329

FUENTEPELAYO

CONCEJALES

D. Eduardo Tejedor Sancho
Julio Delgado Pascual
Alejandro Serrano Pesquera
Damián Gómez Pérez
Constantino Navas Sancho
Remigio Pesquera Gilmartín
Gil Sanz Torrego
Juan Monje Cebrián

CONTRIBUYENTES

D. Agapito de Frutos Torres
Gerardo Gilsanz Tejedor
Enrique García Alvaro
Agustín Sanz Gilsanz
Francisco Rodríguez Macías
José de Frutos Serrano
Angel Gilsanz Tejedor
Ruperto Illanas López
Eustaquio Trapero Martín
Baltasar Sanz Adrados
Pedro Tejedor Molino
Luis Fernanz Illanas
Juan Cárdaba Acebes
Ramón Zaera Santos
Lorenzo Tejedor Fernanz
Marcos Delgado Zaera
Francisco Rodríguez Blanco
Pablo Tapias Martín
José Antonio Tejedor Versedu
Eustaquio Torrego Frutos
Gregorio Tejedor Olmos
Apolinar Gilmartín Izquierdo
Bonifacio Tejedor Santos
Zacarías Tejedor y Tejedor
Agustín Olmos Tejedor

D. Victoriano Ballestero Frutos
Simeón Illanas Salamanca
Anacleto Illanas Salamanca
Andrés García Mayo
Ramón Migueláñez Sancho
Emilio Arribas Frutos
Conrado Tejedor Arribas

Fuentepelayo, 22 de Enero de 1929.—El Alcalde, Eduardo Tejedor.—El Secretario, Eustaquio Trapero.

385

DURATÓN

CONCEJALES

D. Lorenzo Arnanz
Cipriano Arnanz
Bernardo Francisco
Eulogio Martín
Fermín Pilas
Cipriano Martín
Casimiro Burgueño

CONTRIBUYENTES

D. Agustín Arnanz
Justo del Val
Pantaleón Manzanares
Juan Burgueño
Juan Díez
Benito Manzanares
Gregorio Martín
Tiburcio Pilas
Domingo García
Agapito Mateo
Domingo Montero
Antonio Robledo
Vicente del Val
Miguel del Val
José Arnanz
Pedro Burgueño
Florencio Gómez
Gregorio Manzanares
José Pérez
Ildefonso Arnanz
Primitivo Gómez
Pedro Pilas
Hilario Manzanares
Paulino Alvaro

Duratón 1 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Lorenzo Arnanz.—El Secretario, Casimiro Burgueño

392

SACRAMENIA

CONCEJALES

D. Marcos Valentín Cabrero
Fernando Moreno Fernández
Vicente Sarrenes Cabrero
Maximino Andrés Martín
Juan Lázaro Rojo
Agapito Lázaro de Frutos
Ladislao de Frutos Catalina
Santos Pérez Cristóbal

CONTRIBUYENTES

D. Eloy de la Fuente González
Francisco Andrés Martín
Juan Cabrero Melero
Pedro Lamas Sacristán
Eustasio de Frutos Martín
Venancio Calzada Ortega
Elías Andrés Delgado
Lázaro de Lázaro de Frutos Andrés
Justo Serrano San Bonifacio
Silviano Ortega Cerezo
Bernabé Paul Pérez
Marano de Frutos Galindo
Aniceto Pascual San Juan
Sotero Calzada Ortega
José de la Cámara Pascual
Pablo Andrés Martín
Claudio Rojo Andrés
Casimiro Sanz de Frutos
Mariano Rojo Burgos
Francisco Reyes Cano
Atilano de la Fuente González
Eusebio Pascual San Juan
Felipe Melero Lázaro
D. José Lázaro de Frutos
Daniel Rojo Lázaro
Maximino González Rico
Segundo Cano Martín
Venancio Pérez Pascual
Manuel Pérez Cerezo
Pedro Reyes Cano
Leonardo Cabrero Pascual
Fausto Sanz Aguado

Sacramenia, 2 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Marcos Valentín.

860

GARCILLAN

CONCEJALES

D. Melitón de Pablos Zurdo
Dionisio Sanz y Sanz
José Herrero Albornos
Nicolás Ayuso Borregón
José Escobar Migueláñez
Segundo Sevillano Sevillano
Adolfo de la Mata Antón

CONTRIBUYENTES

D. Celestino Martín Velasco
Fernando Martín Velasco
Mariano Martín Velasco
Francisco Sanz Ayuso
Carlos Yagüe Manso
Vicente Llorente Ayuso
Gregorio Martín Sanz
Raimundo García Heras
Nicolás Escobar Migueláñez
Benigno Sanz Salvador
Julián Manso Yagüe
Justo Maroto Martín
Ciriaco Roldán Cecilia
Venancio Herranz Gaitero
Nicolás Sanz y Sanz
Cecilio Martín Gómez
Gonzálo Martín Gómez
Valentín Herranz Concepción
Modesto Martín Sanz
Aquilino Cantalejo Yagüe
Santiago Mata Concepción
Bruno Martín Llorente
Emilic Conzález Gómez
Clemente Martín Llorente
Román Bravo Ayuso
Braulio García Herrero
Alvaro Agüero García
Quiterio Ayuso Escobar

Garcillán, 15 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Melitón de Pablos.

859

VEGAFRIA

CONCEJALES

D. Aquilino García Hernando
Lorenzo Martín Díez
Justo Cuéllar García
Pascual García Ruano
Donato Pecharromán Benito
Vicente Díez Cardaba

CONTRIBUYENTES

D. Lamberto Lázaro Arranz
Tomás Sombrero Soto
Simón Gómez Sanz
Régulo Casado Pascual
Castor Benito Barrio
Aurelio Muñoz Villar
Mariano Lobo Cardaba
Clemente Gómez Gozalo
Andrés Sainz Soto
Daniel BuenaPosada
Pedro Gozalo González
Gil Arranz Pecharromán
Indalecio Lobo Cardaba
Mariano Díez Velasco
Francisco Frías Soto
Doroteo Santos Minguela
Juan Rojo Acebes
Eustaquio Lobo Cardaba
Mariano Díez Cardaba
José Gozalo Velasco
Santos Monja Cabrero
Domingo Cantalejo Valentín
D. Emigdio Gómez Rojo
Felipe Blanco Lobo
Eduardo Cárdaba Frías
Vicente Enjuto Cantalejo

Vegafria, 25 de Febrero de 1929. El Alcalde, Aquilino García.—El Secretario, Lamberto Lázaro.

857

BRIEVA

CONCEJALES

D. Segundo Redondo Sanz
José Martín Martín
Agustín Moreno Garrido
Celedonio Gil de Pedro
Raimundo Gil de Pedro
Inocente Sanz Esteban

CONTRIBUYENTES

D. Eugenio Gil Sanz
Tomás Martín Gómez
Francisco Herranz Sanz
Antonio Martín Sanz
Pedro isabel Llorente
Mamerto López Muñoz
Balbino Sanz Jimeno
Clemente Martín Martín
Francisco Martín de Pedro
Eustaquio Gil López
Eleuterio Domínguez Andrés
José Martín Palacios
Nemesio Martín de Pedro
Nicolás Herranz Sanz
Julián Martín Hernansanz
Francisco Martín de la Fuente
Dámaso Martín Sanz
Victorino de Pedro Herranz
Gabriel Redondo Sanz
Cristóbal Sanz Sanz
Félix Bernal Herrero
Víctor Escudero Valle
Julián Sanz Esteban
Gregorio Escudero Bernal

Brieva, 14 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Segundo Redondo.—El Secretario, Gregorio Escudero.

858

EL NEGREDO

CONCEJALES

D. Benito Tubilla Blanco
Jerónimo Blanco Gonzalo
Mateo Izquierdo Blanco
Pedro Santa María Villas
Antonio Villas Villas
Nicolás Rojero Anaya

CONTRIBUYENTES

D. Manuel Alcántara Sanz
Pedro Sanz Blanco
Martín Vicente Cristóbal
Pedro de la Villa Cerezo
Valentín Bermejo Villas
José Izquierdo Villas
Pedro Izquierdo Arranz
Juan Vicente Cubillo
Marcelino Blanco Izquierdo
Venancio Manuel Blanco
Bruno Izquierdo Blanco
Ramón Cubillo Sanz
Pablo Izquierdo Blanco
Atilano González Sanz
Hipólito Sanz Blanco
Gabriel Gonzalo Gonzalo
Pedro Sanz y Sanz
Simón Torres Torres
Germán Mínguez Blanco
Justo Sanz Gonzalo
Gregorio Gonzalo Marina
Gregorio Cubillo Sanz
Pedro Sanz Gonzalo
Félix Blanco Izquierdo

El Negredo, 10 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Benito Tubilla.

520

CABALLAR

CONCEJALES

D. Federico García
Raimundo Contreras
Emilio Marcos
Victoriano Berrocal
Antonio de Diego
Cornelio Calvo

CONTRIBUYENTES

D. Mariano Martín Martín
Benigno Contreras
Antonio Díez
Alejo Martín
Benjamín Martín
Ismael Alvaro
Casto Sánchez
Remigio Cardiel
Federico Arribas
Julián Heredero
Benjamín Narros
Juan Borreguero
Gorgonio López
Victorio Tapias
Dionisio Pascual
Valentín Sánchez
Gregorio García
Joaquín Leonor
Lucas Marcos
Mariano Martín Marcos
Anastasio Marcos
Evaristo García
Vicente del Río
Sebastián Martín

Caballar, 11 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Federico García.—El Secretario, Benjamín Narros.

855

TOLOCIRIO

CONCEJALES

D. Santiago Matilla Hernández
Toribio Sanz Hernández
Aurelio Calvo González
Jacinto Herrero Otero
Eriberto Agüero Herrero
Félix Sanz Pérez

CONTRIBUYENTES

D. Telesforo Hernández Mateos
Anselmo Valero González
Faustino Matilla Mateos
Roque Ramiro López
Braulio Herrero Feijoo
Luciano Palomo Casado
Juan Reales Hernández
León Llorente Nieto
Fermín Soblechero Rueda
Vicente García Arroyo
Román Canora Luengo
Efigenio Cid García
Domingo Arribas Arroyo
José Pérez Herrero
Eugenio Gómez Calle
Jerónimo Sanz Martín
Valentín Gómez Hurtado
Eugenio Gómez Calle
Simón Callejo García
Isidro Pérez Sanz
Tomás Matilla Hernández
Eladio García González
Cipriano Gómez Rueda
Emiliano González Gómez

En Tolocirio, a 16 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Santiago Matilla.—El Secretario, Nicolás García.

IMPRENTA PROVINCIAL